

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00118-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.069.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante señora JULY CONSUELO FUENTES QUINTERO, contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

La señora JULY CONSUELO FUENTES QUINTERO, a través de apoderado judicial presentó demanda Verbal de Pertenencia contra los Herederos Determinados de la señora EDELMIRA QUINTERO DE FUENTES, a saber: HERNANDO FUENTES QUINTERO (Q.E.P.D) y contra sus Herederos Indeterminados, MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ (Q.E.P.D.) y contra sus Herederos Indeterminados y demás personas indeterminadas.-

Le correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, quien inadmitió la demanda en auto del 27 de mayo de 2019, por cuanto se echó de menos copia de la demanda en mensaje de datos, para el traslado a los demandados; se aclare la demanda en lo que concierne a los finados HERNANDO FUENTES QUINTERO y MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ, en la medida en que se les cita como herederos de la señora EDELMIRA QUINTERO DE FUENTES y a su vez a los herederos indeterminados de éstos. Así mismo, deberá integrar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO como acreedor con garantía real; y por último, deberá anexar registro civil de defunción de la señora MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ.-

En el escrito de Subsanación de la demanda, se aclara que la señora EDELMIRA QUINTERO DE FUENTES, tuvo tres hijos que son: JULY CONSUELO FUENTES QUINTERO, HERNANDO FUENTES QUINTERO y MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ.-

Los Herederos Determinados de la señora EDELMIRA QUINTERO DE FUENTES son los señores MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ y HERNANDO FUENTES QUINTERO, quienes fallecieron, de tal manera que por esta razón, la demanda va dirigida contra los Herederos Indeterminados de los señores MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ y HERNANDO FUENTES QUINTERO y contra Personas Indeterminadas.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00118-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.069.-

Por auto del 10 de junio de 2019, se admite la demanda contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES EDELMIRA QUINTERO DE FUENTES, HERNANDO FUENTES QUINTERO, MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ, EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y demás personas indeterminadas.-

Por auto de fecha 16 de febrero de 2021, el Juzgado admite la reforma de la demanda, en la cual se adiciona como pretensión la extinción de la hipoteca a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y como nueva prueba el dictamen pericial emitido por JAVIER SARMIENTO VILORIA. De la reforma de demanda se otorga traslado a la parte demandada por 10 días y por último, se designa como curador Ad-litem, al Dr. ROBERTO CHAR ROMERO, de la parte demandada.-

El 08 de marzo de 2021, el curador Ad-litem, contestó la demanda sin proponer excepción alguna.-

Por auto de fecha 03 de septiembre de 2021, el Juez convoca a las partes y sus apoderados, para el día 23 de septiembre a las 10:00 de la mañana, para celebrar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

En memorial allegado el 21 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de los señores LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ CASTILLA y JOHNY BOHORQUEZ CASTILLA, quienes actúan como herederos determinados de la señora MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ, quien a su vez era heredera de la señora EDELMIRA QUINTERO DE FUENTES, interponen incidente de nulidad por la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por cuanto la demandante conocía la existencia y el domicilio de los mencionados señores.-

El 22 de septiembre de 2021, el Juzgado ordena vincular a la parte demandada a los señores LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ CASTILLA y JOHNY BOHORQUEZ CASTILLA, como herederos de MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ, quien era a su vez heredera de la señora EDELMIRA QUINTERO DE FUENTES. También da traslado de la nulidad presentada a las partes y ordena la suspensión de la diligencia de inspección judicial y de la audiencia señalada para el 23 de septiembre de 2021, hasta tanto se resuelva la nulidad interpuesta.-

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto de fecha 04 de abril del presente año, negando el recurso de reposición y ordenando surtir nuevamente el traslado de la nulidad según lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00118-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.069.-

En proveído de fecha 19 de abril de 2022, se niega la aclaración solicitada por la parte demandante, del auto de fecha 04 de abril del año en curso.-

Finalmente, y luego de darse el correspondiente traslado se resuelve el incidente de nulidad, en fecha 04 de mayo del presente año, declarando la nulidad del numeral 3º del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones que dependan del mismo, por la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. Tiene por notificado por conducta concluyente a los incidentalistas señores LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ CASTILLA y JOHNY BOHORQUEZ CASTILLA y ordena requerirlos a ellos y a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que suministren los nombres, y de ser posible documentos de identidad y de notificación de los herederos de la señora MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ.-

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante censura a través de recurso de apelación, la cual fue concedido en el efecto devolutivo y correspondiéndole a esta Sala, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro de los argumentos oponibles suscitados por el recurrente frente a la providencia emitida, tenemos:

1.- Que el juzgado no tuvo en cuenta sus argumentos enviados dentro de lo expuesto en el traslado de la nulidad y con eso se violaron sus derechos al Debido Proceso y Defensa. Que solo se tuvo en cuenta lo enunciado por la parte demandada y que fueron ellos la parte activa del proceso.-

2.- Que no hay prueba que la comunicación hubiese sido recibida por la demandante solo se dice que fue recibida en el inmueble en cuestión y

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00118-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.069.-

que además esto no prueba ningún derecho ni afecta la posesión de su poderdante ejercida durante 33 años a la fecha.-

3.- Que las personas vinculadas al proceso carecen de legitimación en la causa, porque para ser reconocidos como herederos de la señora MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ, se requiere que se abra la sucesión y opere la figura de la transmisión.-

En el caso bajo estudio, se observa que el petente se refiere a la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, el cual expresa:

Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.-

De acuerdo a lo normado, se configura la causal de nulidad señalada en el numeral antes transcrito, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.-
- 2.- Cuando no se realiza el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas y que deban ser citadas como partes.-
- 3.- Cuando no se realiza el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas y que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.-
- 4.- Cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00118-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.069.-

5.- Cuando no se cita a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.-

En el caso bajo estudio, se tiene que el incidente de nulidad se fundamenta en el hecho de haber señalado la demandante que desconocía tanto la existencia de herederos determinados de la señora MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ como su domicilio, razón por la cual se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la finada MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ.-

Con el memorial de incidente de nulidad, los señores LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ CASTILLA y JOHNY BOHORQUEZ CASTILLA, quienes actúan como herederos determinados de la señora MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ, quien a su vez era heredera de la señora EDELMIRA QUINTERO DE FUENTES, allegan misiva que le enviaron a la señora JULY CONSUELO FUENTES QUINTERO, de fecha 22 de diciembre de 2017, en la cual hacen una reclamación de los derechos herenciales de su señora madre, referente al inmueble ubicado en la carrera 38B No. 76-145 de esta ciudad, misiva en la cual aparece la dirección Calle 9 No. 8-72 Piso 1 Barrio La Playa, Barranquilla, correo electrónico arquinmohorquez@gmail.com celulares: 3015273339-3053739570-3004240193.-

Esta misiva fue enviada a la Accionante, tal y como aparece en la constancia de envío y la parte demandante en forma expresa, al descorrer el traslado del incidente de nulidad señala:

"PRIMERO. – Refiriéndome a la carta libre que dice el SR. LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ CASTILLO, le informo que mi poderdante leyó y la muchacha de servicio no sé sabe dónde la coloco, y no se supo más de esa carta, razón por la cual no la tiene en su poder. Pero es importante que sepa su señoría que de acuerdo a la investigación realizada por el suscrito apoderado judicial, EL SEÑOR BOHORQUEZ CASTILLO está separado y no reside donde el señala, es decir que ese no es su domicilio ni su residencia, él tiene otro domicilio en otra dirección que desconoce mi poderdante y también el suscrito por supuesto, lo que hace imposible notificarlo personalmente por ese medio; haciendo uso de lo ordenado por nuestra legislación civil como lo es el Código General del Proceso artículo 108 y el Decreto 806 del 2020 en su artículo 10 para estas situaciones como son la notificación por un medio de comunicación emplazamiento y en la lista oficial de personas emplazadas."

De lo anterior se desprende que no existe duda alguna que la demandante recibió la misiva en mención, por tanto, tenía pleno conocimiento de la existencia de los herederos de la señora MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ, estando en la obligación de haberlo manifestado en la demanda, tal y como lo exige el artículo 87 del C.G.P. que señala que fallecida una persona a la que se pretenda demandar, cuyos nombres se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00118-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.069.-

ignoren la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y en el auto admisorio se ordenará su emplazamiento y cuando se conocen alguno de los herederos la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados, por lo que se configura la causal de nulidad invocada.-

Los otros puntos en que fundamenta su posición el apelante, no tienen vocación de prosperidad alguna, pues lo que se produjo fue la nulidad de lo actuado dentro del proceso, no se está decidiendo sobre las pretensiones de la demanda.-

En cuanto al punto de la legitimación de los señores LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ CASTILLA y JOHNY BOHORQUEZ CASTILLA, para demostrar la calidad de Heredero no se requiere que se abra la sucesión de la finada, dicha calidad se demuestra con el registro civil de nacimiento, los que fueron aportados con el memorial de incidente de nulidad, de los cuales se desprende que los señores en mención, son hijos de la señora MAGOLA CASTILLA, por lo que están legitimados para actuar dentro del proceso.-

En el auto impugnado el Juez A-quo en el numeral 1º, ordena:

"1. Declarase la nulidad del numeral 3º del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones que penden del mismo, bajo el amparo de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso."-

En el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, se ordenó:

"3.- EMPLACESE al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS FINADOS EDELMIRA QUINTERO DE FUENTES, HERNANDO PUENTES QUINTERO y MAGOLA CASTILLA DE BOHORQUEZ y a las personas indeterminadas, o las que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso en la forma prevista en el artículo 108 del C. O. del P., para lo cual podrá la demandante publicar el listado en un diario de amplia circulación local o nacional (El Tiempo, El Espectador, El Heraldito)."-

Como se observa en el numeral 3º en mención se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, tal como se había solicitado en la demanda, ordenamiento que incluye otros demandados, por tanto, no hay lugar a declarar la nulidad de este numeral, sino lo que procede es declarar la nulidad por indebida notificación de los señores LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ CASTILLA y JOHNY BOHORQUEZ CASTILLA, razón por la cual se modificará el numeral 1º del proveído impugnado y se confirmaran los restantes numerales.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-2019-00118-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.069.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° del proveído de fecha 04 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así:

1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado, por indebida notificación de los señores LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ CASTILLA y JOHNY BOHORQUEZ CASTILLA.-

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la providencia en mención.-

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante señora JULY CONSUELO FUENTES QUINTERO. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923707bb734e692ec103a6d6b69611b2b2a83be37ca23220ca5c82b4fa2dd136**

Documento generado en 17/06/2022 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>